



# Acuerdo de Concejo Municipal N° 028-2018/MDA

Acoria, 25 de Abril del 2018

## VISTO:

El Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 008-2018/MDA de la fecha 25 de Abril del 2018; el Informe N° 092-2018/GSG-MDA-HVCA-kychq de fecha 19 de Abril del 2018 emitido por el Secretario General; la Solicitud S/N con Reg. N° 1964 -2018 de fecha 18 de Abril del 2018 y la Solicitud S/N con Reg. N° 1318 - 2018 de fecha 19 de Marzo del 2018 presentados por el señor Julio Feliciano Quispe Cruz; y demás documentos obrantes, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680. en concordancia con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos Promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, estando establecido en la Constitución Política del Perú en su Artículo 2° Inciso 20 señala: Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, la Constitución Política del Perú (Artículo 2°, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante";

Que, estando a la Solicitud S/N con Reg. N° 1318-2018 de fecha 19 de Marzo del 2018, el señor Julio Feliciano Quispe Cruz, identificado con DNI N° 23276817, domiciliado en el Jr. Nahuincopa S/N - Distrito de Acoria, Provincia y Departamento de Huancavelica, solicita a los Miembros de Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Acoria, la Suspensión de Alcalde donde se debía tratar en una Sesión Extraordinaria, ya que hasta la fecha no existía algún pronunciamiento por parte de los Miembros del Consejo Municipal, en referencia a la Resolución N° 0151-2017CG/TSRA de fecha 17 de noviembre del 2017 emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, la cual ratifica la Resolución N° 001-570-2016-CG/SAN, donde se le interpone al Ing. Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnabar - Alcalde de la Municipalidad Distrital de Acoria, la sanción de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista como muy grave en el Inc. H) del Art 7° del Reglamento de la Ley N° 29622;

Que, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o despretege el contenido esencial de un derecho fundamental cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada. En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Esta respuesta oficial, de